

**Exp. 04-000604-0163-CA**  
**Res. 000479-F-S1-2011**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** San José, a las once horas cuarenta minutos del siete de abril de dos mil once.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por **el actor, [...]**; contra el **COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE COSTA RICA**, representada por su director ejecutivo, **O., [...]**. Figura como apoderado especial judicial, del actor, Federico Torrealba Navas, divorciado. Las personas físicas son mayores de edad, vecinos de San José y con las salvedades hechas, casados y abogados.

### **RESULTANDO**

**1.-** Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la parte actora estableció demanda cuya cuantía se fijó en la suma de tres millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: *“1. La nulidad y/o ineficacia de la sanción disciplinaria impuesta al actor mediante: a) El Acuerdo (sic) número 17, tomado por la Junta Directiva del **COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE** (sic) **ARQUITECTOS DE COSTA RICA** en la Sesión (sic) número 02-03704-G.E., de fecha 13 de noviembre de 2003, comunicado por resolución número 049-03704-JDG, de fecha 25 de noviembre de 2003; y b) El Acuerdo (sic) número 30, tomado por la Junta Directiva General del **COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE** (sic)*

**ARQUITECTOS DE COSTA RICA** en la Sesión (sic) número 16-03/04-G.E., de fecha 18 de marzo de 2004, comunicado por resolución número 446-03/04-JDG, de fecha 1 de abril de 2004. 2. Que, en relación con los hechos y falta atribuidos al actor en las resoluciones cuya nulidad y/o ineficacia se decreta, operó, en beneficio del actor, la prescripción de la acción disciplinaria. 3. Que el **COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE** (sic) **ARQUITECTOS DE COSTA RICA** debe indemnizar integralmente los daños y perjuicios irrogados al actor, como consecuencia de la ejecución de la sanción de suspensión en el ejercicio de su profesión de Arquitecto. 4. Que entre los daños y perjuicio a indemnizar se incluyen: a) El lucro cesante derivado de la imposibilidad legal de ejercer la profesión de Arquitecto durante el período comprendido entre el día 2 de diciembre de 2003 (fecha en que se ejecutó la sanción de suspensión), y el día 13 de octubre de 2004 (fecha en que la entidad demandada ejecutó la resolución del incidente de suspensión del acto administrativo; b) El daño emergente consistente en el costo financiero c) El daño moral consistente en la frustración personal experimentada por el actor, a consecuencia de la imposibilidad de ejercer su profesión durante dicho período; d) El daño moral sufrido por el actor, consistente en la lesión a su prestigio y su reputación profesional. 5. Que la indemnización por lucro cesante se fijará en ejecución de sentencia, con arreglo a las siguientes bases: a) Se tomará en consideración el valor económico (sic) los contratos y proyectos que el actor tuvo que referir a otros profesionales en Arquitectura, a los fines de determinar los emolumentos dejados de percibir; b) Se tomará en cuenta el valor económico de los proyectos y contratos que el actor declinó, a fin de precisar los

ingresos que la aceptación de tales labores le hubiera deparado; c) Los montos nominales de las ganancias dejadas de percibir serán expresadas en la cantidad de unidades monetarias que, a la fecha del pago, representen un valor económico equivalente al perjuicio; d) Sobre el importe económico del perjuicio reajustado a su valor real a la fecha del pago, deberá el demandado reconocer un interés de crecimiento, desde el 13 de octubre de 2004 hasta la fecha del pago efectivo, no menor al siete por ciento anual. 6. Que la indemnización por daño moral se fija en la suma de diez millones de colones. 7. Que la entidad demandada debe pagar ambas costas de esta acción. **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:** subsidiariamente a los extremos © y (d) del extremo petitorio quinto, pido se ordene en sentencia que la entidad demandada debe reconocer al actor intereses sobre los montos nominales de las ganancias dejadas de percibir, a una tasa suficiente para cubrir, por un lado, el daño emergente por inflación y, por otro lado, el lucro cesante por falta de percepción de rendimiento sobre el capital; y que dichos intereses se adeudarán por todo el período comprendido entre el trece (sic) octubre de dos mil cuatro y la fecha del pago efectivo."

**2.-** El representante del ente demandado contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de derecho y la expresión genérica de "sine actione agit".

**3.-** El Juez Felipe Córdoba Ramírez, en sentencia no. 587-2008 de las 9 horas 10 minutos del 30 de mayo de 2008, resolvió: "...Se declara con lugar la excepción de falta de derecho interpuesta por la representación de la parte demandada. Se declara sin lugar en todos sus extremos la presente demanda. Se condena **al actor**, a pagar en

*favor del Colegio Federado de Ingenieros y de (sic) Arquitectos de Costa Rica el importe que corresponda a ambas costas de este proceso."*

**4.-** El actor apeló; y el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Séptima, integrada por la Jueza Judith Reyes Castillo y los Jueces Christina Hess Araya y Sergio Valverde Alpízar, en sentencia no. 28-2010-SVII de las 15 horas 25 minutos del 11 horas 25 minutos del 3 de diciembre de 2008, resolvió: "*Se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación.* "

**5.-** El apoderado del actor formula recurso de casación indicando las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal de instancia.

**6.-** Se realizó la vista al ser las 8 horas 30 minutos del 3 de noviembre de 2010. Hicieron uso de la palabra los representantes de las partes.

**Redacta el Magistrado González Camacho**

### **CONSIDERANDO**

**I.-** La Junta Directiva de Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (en adelante CFIA), mediante acuerdo no. 17 de la sesión 02-03/04 del 13 de noviembre de 2003, suspendió en el ejercicio de la profesión **al actor** por el plazo de 24 meses, quien inconforme, presentó recurso de reconsideración, el cual fue rechazado. En virtud de ello, planteó este proceso para que se anularan ambas decisiones, aduciendo que había prescrito la acción disciplinaria. Solicitó, además, el reconocimiento de los daños y perjuicios, así como de las costas. El CFIA se opuso a la demanda y alegó la defensa de falta de derecho así como la expresión genérica "*sine actione agit*". El Juzgado acogió la excepción alegada respecto de todos los extremos, e impuso el pago de las

costas al actor. El profesional sancionado interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado sin lugar, por lo que acude ante esta sede.

**II.-** En su **único** motivo reclama una violación indirecta, alegando que no se valoró correctamente el expediente administrativo. Acusa la preterición de las siguientes piezas del expediente administrativo: a) el contrato de servicios profesionales para consultoría a partir del cual, en su criterio, se desprende que el CFIA tenía conocimiento de la ubicación del Proyecto Urbanístico La Confianza y de la designación del actor como profesional responsable desde el 24 de enero de 2001; b) los folios en los que consta la presentación de los planos constructivos del proyecto; c) la solicitud del permiso municipal de construcción, el cual fue presentado a la Municipalidad de San Pablo de Heredia el 16 de marzo de 2001; d) el auto de intimación del proceso disciplinario y su acta de notificación, fechada 26 de marzo de 2001; e) el incidente de suspensión del acto administrativo que acredita que la sanción se ejecutó luego de la firmeza de la resolución administrativa, lo que constituye el hecho base de la presunción humana de que se causaron daños, debido a que no pudo ejercer su profesión. De la preterición de estos elementos probatorios extrae las siguientes conclusiones. Primero, expone, se acredita que transcurrieron más de dos años entre el momento en que el CFIA tuvo conocimiento del hecho y el auto de intimación, que constituye el acto interruptor de la prescripción. Recrimina, la sentencia omite valorar el contenido de las imputaciones, de las cuales deriva que la parte afectada son los clientes, no la fiscalía del CFIA. Además, agrega, si se considera que el 24 de enero de 2001 la empresa Construcciones y Remodelaciones La Escarcha presentó al CFIA los planos constructivos

de la urbanización, y que antes del 16 de marzo de 2001 solicitó a la Municipalidad el permiso de construcción, las omisiones atribuidas al actor se sitúan en una fecha anterior a tales eventos. Cita como conculcados los artículos 370, 330 y 417 del Código Procesal Civil. Arguye, se vulneraron los artículos 101 y 103 del Reglamento del Proceso Disciplinario de los Miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (en adelante, referido como el Reglamento), los cuales señalan que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria es de dos años contados a partir de que la parte afectada tenga conocimiento de los hechos, siempre que demuestre que no estuvo en posibilidad razonable de haberse enterado de la falta, y que la única causa que interrumpe la prescripción de la acción es la intimación formal. Reitera lo indicado en cuanto a que los hechos imputados son anteriores al 16 de marzo o al 24 de enero, ambos de 2001, por lo que las faltas están prescritas. Cuestiona el que se considere a la Fiscalía del CFIA como parte afectada, ya que, en realidad, se trata de un órgano fiscalizador. Adicionalmente, critica la afirmación de que existe una laguna normativa, ya que en su opinión, el artículo 101 comprende todas las posibles hipótesis, al margen de si el procedimiento inicia de oficio o a gestión de parte. Manifiesta, el que una investigación se inicie en forma oficiosa, no implica que el ente investigador se constituya en parte sustantivamente afectada, aún y cuando represente el interés general. Realiza una serie de comparaciones entre el procedimiento sancionatorio y el proceso penal. Cita en apoyo de su tesis la reforma operada en el 2007 de la disposición cuyo quebranto se aduce, en la que se distingue de la "parte afectada" el "Colegio Federado". Apunta, lo que se le reprochó fueron faltas en perjuicio de

particulares, no del CFIA. Además, expone un segundo quebranto del artículo mencionado, esta vez, por indebida aplicación debido a que este establece que el inicio del cómputo de la prescripción se puede dar a partir del conocimiento de los hechos cuando se demuestre la imposibilidad de enterarse de la comisión de la falta, lo cual no fue acreditado. Dice, el punto de partida debe fijarse desde que el CFIA recibió los planos constructivos del proyecto así como el contrato de honorarios en donde se indicaba la ubicación del proyecto y el profesional responsable. Agrega, también se da una falta de aplicación de la norma, ya que con base en esta se debió acoger la demanda y declarar prescrita la responsabilidad disciplinaria. Recrimina la violación de los preceptos 12 y 13 del Código Civil. La primera, explica, por cuanto no existe laguna según lo indicado, y reitera lo que señaló en cuanto a que los afectados son los clientes, no el CFIA. En cuanto a la segunda norma, aduce, se vulnera al extender el imperio de una disposición especial y excepcional a supuestos no comprendidos expresamente en ella. Refiriéndose a la aplicación por parte del Tribunal del artículo 10.1 de la Ley General de la Administración Pública (en lo sucesivo LGAP), afirma, la finalidad de la prescripción es la seguridad jurídica y que la interpretación contenida en la sentencia implicaría que las faltas administrativas disciplinarias serían imprescriptibles, ya que empezaría a correr siempre a partir de que el CFIA empiece la investigación, lo que considera una interpretación contraria a la teleología de la norma, atentando contra la seguridad jurídica, no solo de las partes, sino también de los profesionales. Como consecuencia de la ejecución de la sanción, señala, es evidente la irrogación daños y perjuicios, por lo que el no reconocimiento de esta obligación implica el quebranto de

los numerales 190 y 191 de la LGAP y así como del 41 de la Constitución Política. Destaca, el funcionamiento ilegítimo consiste en la aplicación indebida de una sanción.

**III.-** Previo a ingresar al análisis del cargo, conviene realizar un recuento de lo acontecido en sede administrativa. Mediante resolución de las 16 horas del 24 de mayo de 2002, el Juez Penal de Heredia comunicó a la Fiscalía del CFIA sobre irregularidades cometidas en el desarrollo de un proyecto urbanístico en un área de protección donde no resulta factible la construcción pretendida, las cuales incluyen la falta de trámites ante el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y el CFIA. En lo que interesa, indicó: *“En igual forma, estima el Suscrito Juez que se debe comunicar la situación al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, porque la empresa contratada para la ejecución de la obra debe contar necesariamente con un regente, “profesional” incorporado a ese Colegio, que conociendo los trámites administrativos que se debían llevar a cabo, incluso ante el Colegio al que pertenece, los omitió, por lo que también por razones éticas y morales debe ser investigado para sentar en esa vía las responsabilidades del caso”*. Con base en lo anterior, se intimó **al actor**, acto que se emitió el 17 de marzo de 2003 y se comunicó el día 25 de ese mismo mes. Específicamente, se le imputaron los siguientes hechos: *“Omitió los trámites administrativos a llevar a cabo ante las instancias públicas correspondientes, antes de solicitar el permiso municipal (INVU, A Y A, SALUD). / Incumplió con las funciones propias del Consultor, al omitir en los estudios preliminares la afectación de restricciones del proyecto y no haber informado a sus clientes que el proyecto podría no tener éxito.”* Luego del procedimiento administrativo, la Junta Directiva del citado

colegio profesional acordó sancionar al profesional, considerando que "(...) *aceptando que el imputado no tuvo participación en el desarrollo de las obras realizadas se tiene como cierto que **el actor**, asumió la responsabilidad profesional de haber localizado el proyecto dentro de una zona de protección y de haber autorizado el uso de los planos mediante su entrega debidamente firmados. / Autorizar los planos a sabiendas de que incumplen una norma de la Ley de PLANIFICACIÓN URBANA comunicada por el INVU, constituye una falta al Art. 17, inciso (a), del Reglamento de Contratación de Servicios Profesionales, por cuanto es obligación, a nivel de anteproyecto verificar dicho cumplimiento. Así mismo (sic) es obligación de todo profesional, comunicar al propietario, si a su juicio o por existencia de factores que así lo determine, el proyecto no tendrá el éxito esperado.*" (sesión 02-03/04 del 13 de noviembre de 2003).

**IV.-** El objeto del proceso ha girado en torno al alegato del actor de que la falta por la cual fue sancionado se encontraba prescrita, en virtud de la previsión del artículo 101 del Reglamento, cuya versión vigente al momento de los hechos disponía: "*La acción para demandar la responsabilidad por violación al Código de Ética de un agremiado del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos prescribirá en dos años, contados a partir de que la parte afectada tenga conocimiento de los hechos que den lugar a la comisión de la falta, siempre y cuando demuestre que no estuvo en posibilidad razonable de haberse enterado de su comisión.*" El Juzgado consideró que debido a las funciones públicas encomendadas al CFIA, y por el interés general que persigue, este debía ser considerado como "parte afectada", por lo que computó el plazo regulado en la norma recién citada a partir de que la notificación de la resolución

del Juez Penal (ocurrida el 30 de mayo de 2002), y por ende, rechazó la demanda. El Tribunal, por su parte, confirmó la sentencia argumentando que en el caso concreto, el procedimiento fue iniciado en forma oficiosa por la Fiscalía del CFIA, la cual es considerada como parte legitimada de conformidad con el artículo 51 del Reglamento. En este sentido, reconociendo la literalidad del precepto 101 recién transcrito, el Ad quem expone que el plazo que este regula debe ser aplicado en forma analógica *“tanto respecto de quien estrictamente resultara “parte afectada”, como, por paridad de razón, de cualquier otra “parte legitimada” para dar inicio al procedimiento, incluyendo –en lo que interesa- a la Fiscalía del CIA.”* A partir del anterior recuento, en primer lugar, resulta claro que el reproche que el recurrente le endilga a la sentencia de segunda instancia de considerar al CFIA como parte afectada no se produce. Este planteamiento no se extrae de los razonamientos expuestos por el Tribunal, aún y cuando, luego de transcribir la exposición que sobre el particular realiza el A quo, indique que se avala su conclusión. En este sentido, debe observarse que el Ad quem califica al colegio profesional como *“parte legitimada”* en contraposición a *“parte afectada”*, reconociendo, al mismo tiempo, la existencia de una laguna normativa en cuanto al plazo que debe ser aplicado en la especie, situación que resuelve acudiendo al instituto de la analogía. Es decir, el fallo impugnado no consideró al CFIA como afectado, ya que en dicho supuesto, bastaba con aplicar el numeral 101 ya citado que regula el plazo de *“prescripción”* de la acción cuando se trata de un afectado. Sin embargo, al recurrir a la analogía, se pone de relieve en el razonamiento cuestionado que la participación del demandado en el procedimiento administrativo asume una naturaleza diversa.

**V.-** Realizada la anterior aclaración, se conocerán los restantes argumentos, esto es, si la interpretación que se comenta resulta ajustada a Derecho y a los hechos que se derivan de la prueba aportada. El recurrente afirma que no existe laguna, en la medida en que la normativa regula todos los posibles supuestos, lo que supondría que, al margen de si el procedimiento se inicia a gestión de parte, o en forma oficiosa, el punto de partida será siempre el momento cuando la "parte afectada" tuvo conocimiento de los hechos. Esta posición sería insostenible en aquellos casos en donde el afectado por la actuación del profesional no haya acudido, mediante denuncia, ante el CFIA, sino que la acción se ejerce en forma oficiosa, bien sea porque el conocimiento de la falta se obtiene de actuaciones propias del Colegio Profesional (fiscalizaciones, inspecciones o registros internos) o por información suministrada por terceros, como en este caso. En este punto, conviene realizar la siguiente precisión. No debe confundirse lo que el Reglamento denomina prescripción de la acción, la cual consiste en la perención del ejercicio de una potestad procesal –asimilable desde el punto de vista técnico a una caducidad- con la prescripción de la falta, la cual conlleva, en caso de ser alegada, la imposibilidad jurídica de sancionar un actuar antijurídico. De esto se sigue que el acaecimiento de la primera deriva, necesariamente, en la prescripción de la falta. Ambos plazos corren en forma independiente, y presentan algunas particularidades. En el caso de la primera, opera de pleno derecho, ya que condiciona el actuar administrativo a un término de extinción. En este sentido, el artículo 63 de la LGAP establece que *"Habrá una limitación de la competencia por razón del tiempo cuando su existencia o ejercicio esté sujeto a condiciones o términos de extinción. / No se*

*extinguirán las competencias por el transcurso del plazo señalado para ejercerlas, salvo regla en contrario.*" (el destacado es suplido). Por ello, una vez transcurrido el lapso de tiempo que prevé la norma para que se ejerza la conducta sin que el órgano facultado al efecto la realice, su competencia para iniciar el procedimiento decae en el asunto concreto, por lo que, al mediar una incompetencia, aún y cuando no se alegue deberá ser declarada de oficio, tal y como lo exige el artículo 182 de la LGAP. Caso contrario ocurre con la prescripción de la falta, la cual requiere ser alegada por el sujeto que se vea beneficiado, ya que es una defensa de carácter renunciable. Por último, cabe señalar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la prescripción (al menos de los derechos patrimoniales) se encuentra sujeta al principio de reserva de ley (votos 2008-14004 de las 10 horas 13 minutos del 19 de setiembre de 2008 y 2009-13605 de las 14 horas 56 minutos del 26 de agosto de 2009). No obstante lo anterior, es criterio de esta Sala que la perención por el ejercicio de la acción bien puede ser regulado vía reglamentaria, toda vez que se trata de una limitación de la aplicación temporal de la competencia de la Administración mas no implica la restricción un derecho patrimonial, tal y como se deriva del sustrato de los antecedentes citados.

**VI.-** Ahora bien, en lo que atañe al régimen disciplinario del CFIA, la primera, esto es, la prescripción de la acción, se encuentra regulada por el ya citado precepto 101, el cual fija un plazo de dos años "*contados a partir de que la parte afectada tenga conocimiento de los hechos que den lugar a la comisión de la falta, siempre y cuando demuestre que no estuvo en posibilidad razonable de haberse enterado de su comisión*" (según la redacción de la norma aplicable al caso, la cual fue reformada con

posterioridad). Situación distinta ocurre con la prescripción de la falta, la cual no se encuentra regulada en forma expresa ni en el Reglamento ni en la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. Esta omisión normativa obliga a que dicho plazo tenga que ser fijado mediante integración del ordenamiento, lo cual se debe realizar tomando en consideración la naturaleza de la relación que vincula al colegio profesional con sus agremiados y de la potestad que se ejerce. En este sentido, la Sala Constitucional ha conceptualizado a los colegios profesionales como: *"Corporaciones de Derecho Público que, por delegación de funciones estatales, tienen como finalidad velar por la corrección y buen desempeño de las funciones profesionales de los afiliados y corregirlos disciplinariamente cuando lesionen a terceros, por ignorancia, impericia, desidia o conducta inmoral en su desempeño"* (sentencia número 01386-90, de las 16 horas 42 minutos del 24 de octubre de 1990). Así, estas agrupaciones ejercen, en nombre del Estado, una función administrativa consistente en fiscalizar que sus agremiados desarrollen su actividad de acuerdo a los parámetros éticos, morales y profesionales que resultan exigibles, en atención al marcado interés público que existe en la materia, originando, entre ambos, una relación de sujeción especial. En virtud de lo anterior, en criterio de esta Sala, la relación subyacente entre un colegio profesional y sus agremiados presenta una naturaleza afín a la existente entre la Administración y los servidores públicos mediante la cual actúa, y respecto de los cuales ejerce una función de vigilancia y control. Aunado a lo anterior, la potestad sancionatoria que se analiza resulta en un todo compatible con aquella otorgada a la Administración en materia disciplinaria con ocasión del ejercicio de una potestad de fiscalización, similar a la que

aquí se analiza. Por esto, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el cual establece un plazo de prescripción de la falta de 5 años. Lo anterior debido a que, tanto la de la Ley de Control Interno (Ley no. 8292) como la Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito (ley no. 4822), por virtud de los artículos 43 y 44, respectivamente, remiten a este precepto para la definición del instituto en cuestión, y ante la ausencia de otra disposición en el ordenamiento jurídico administrativo que regule dicho aspecto, se puede colegir que ambas circunstancias le otorgan a dicha norma un carácter general a efectos de analizar la prescripción en materia de fiscalización, y la consecuente posibilidad sancionatoria (sin perjuicio, claro está, de una regulación especial). Al efecto señala el numeral citado de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en lo que interesa: *“La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta Ley y en el ordenamiento de control y fiscalización superiores, prescribirá de acuerdo con las siguientes reglas: / a) En los casos en que el hecho irregular sea notorio, la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir del acaecimiento del hecho. / b) En los casos en que el hecho irregular no sea notorio –entendido este como aquel hecho que requiere una indagación o un estudio de auditoría para informar de su posible irregularidad- la responsabilidad prescribirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que el informe sobre la indagación o la auditoría respectiva se ponga en conocimiento del jerarca o el funcionario competente para dar inicio al procedimiento respectivo. [...]”*

**VII.-** Es con base en lo expuesto en el considerando anterior que se debe analizar la inconformidad formulada. En lo que atañe al quebranto del artículo 101 del Reglamento, debido a que este determina el momento a partir del cual no resulta válido iniciar el procedimiento, el cómputo de este plazo debe estar ligado a cuándo las partes estén en posibilidad real de ejercer la acción. Así, la norma citada se refiere al supuesto en el que el afectado es quien presenta la denuncia, no cuando es el propio CFIA quien actúa como parte legitimada –no afectada-. Por ello, aplicando este precepto por integración, y siguiendo el criterio externado, se tiene que el cómputo del plazo en cuestión se debe dar a partir de que el colegio profesional tuvo conocimiento de los hechos. Esto, además, por un principio, incluso de rango constitucional, conforme al cual, no puede prescribir ni caducar una acción por falta o lesión que se desconoce. Claro está, vale aclarar que lo anterior en nada afecta, en atención al principio constitucional de seguridad jurídica, el curso independiente del plazo de prescripción de la falta. Así, se debe determinar si esto ocurrió a partir de que se notificó la comunicación del juez penal, según afirma el Tribunal, o si, como aduce el recurrente, debe fijarse el inicio del plazo de prescripción en un momento anterior. Para tales efectos, conviene reiterar que el motivo que originó la sanción, el cual no ha sido refutado, fue autorizar un proyecto, junto con los planos respectivos, en una zona de protección, así como el no comunicar a su cliente la existencia de factores por los cuales el proyecto no tendría éxito. Si bien se alega en el recurso que lo anterior pudo haber sido conocido por el CFIA cuando se presentaron los contratos de servicios profesionales y los planos respectivos, lo cierto es que de tales actuaciones no se logra

desprender la existencia de la falta imputada. En este sentido, aún y cuando se alegue que se han presentado diversos documentos que indican en donde está ubicado el inmueble, la presentación de planos no es un requisito para determinar en detalle las circunstancias circundantes al proyecto, sobre todos si son de orden legal. En todo caso, la competencia que ejerce el CFIA se limita a aspectos constructivos, por lo que, aún y cuando se comprobara el dicho del actor, no puede considerarse que de esta documentación se logre extraer que la entidad corporativa demandada pudiera determinar la existencia de una falta. Lo anterior lleva a concluir que no se dio la violación indirecta que se reclama, ya que las pruebas cuya indebida valoración se alega, no tienen la virtud de demostrar que el CFIA tuvo conocimiento de los hechos en una fecha anterior a la notificación realizada por el juez penal, tal y como se puede colegir del recuento realizado en el considerando III, de forma que el cargo debe ser rechazado.

**VIII.-** Ahora bien, en atención a los alegatos planteados por el recurrente, conviene referirse a la prescripción de la falta en el caso concreto. En este sentido, siendo que entre la conducta que se le imputó al actor, a saber, la autorización de los planos e inscripción ante el CFIA, ocurrida el 24 de enero de 2001 y la intimación se comunicó el día 25 de marzo de 2003 no transcurrieron los cinco años a que se ha hecho referencia en el considerando V, tampoco se puede considerar que la falta esté prescrita. Por último, cabe aclarar que la aplicación supletoria de la norma prevista en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República no transgrede, en forma alguna, la prohibición de recurrir a la analogía en materia sancionatoria ya que, en

primer lugar, esta garantía aplica, principalmente, para el establecimiento de la falta o de la sanción, y en segundo término, porque en este caso, la fijación de un plazo de prescripción de la falta tiene como consecuencia el respeto del principio de seguridad jurídica en cuanto al fenecimiento de las posibles consecuencias derivadas de una falta, evitando que el particular esté sometido en forma perpetua a la posibilidad de ser sancionado. En este sentido, toda falta debe estar sujeta a un plazo de prescripción, por lo que, en aquellos casos en que el ordenamiento no lo fija, debe establecerse en forma supletoria, sin que ello cause perjuicio alguno a los derechos del particular. Todo lo anterior conlleva a que se tenga que rechazar el agravio formulado.

**IX.-** Finalmente, respecto a los argumentos relacionados con los daños y perjuicios, por tratarse de un aspecto accesorio, debe correr la misma suerte que el principal. En virtud de las razones expuestas, el recurso debe ser rechazado. En cuanto a sus costas, estas se deben imponer al recurrente, al tenor del artículo 611 del Código Procesal Civil.

### **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso, cuyas costas corren por cuenta de quien lo interpuso.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**

**Román Solís Zelaya**

**Óscar Eduardo González Camacho**

**Carmenmaría Escoto Fernández**

DCASTROA